

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

San Andrés Isla, once (11) de octubre de 2022

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2014-00047-00
Demandante	Harrington Mcnish
Demandadas	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Asunto	Resuelve incidente de desacato-verificación cumplimiento Fallo de tutela
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Se constituye la Sala de este Tribunal para resolver el incidente de desacato iniciado en contra del señor Gobernador del Departamento Archipiélago, la Secretaria General del Departamento, la Secretaria de Planeación, el Secretario de Movilidad, Director Administrativo de la Oficina de Control y Circulación-OCCRE, el Secretario de Servicios Públicos Domiciliarios y el Secretario de Recreación y Deporte; por el presunto incumplimiento de las órdenes contenidas en el Fallo de Tutela proferido por este Tribunal en fecha 11 de septiembre de 2014 y en su providencia moduladora del 2 de mayo de 2016 , dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

De la demanda y su trámite

El ciudadano Harrington Mcnish instauró demanda de tutela contra la Presidencia de la República, con el fin que se protegieran sus derechos a la vida digna, a la titulación del territorio ancestral, a un ambiente sano y a la autodeterminación de los pueblos.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto del 01 de septiembre de 2014, se admitió la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la entidad tutelada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

En proveído de fecha 02 de septiembre de 2014, se ordenó oficiar al Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE y al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE, para que dieran respuesta sobre los puntos contenidos en dicho auto.

Por auto fechado 04 de septiembre de 2014, se ordenó también, oficiar a la Asamblea Departamental y a la Gobernadora de turno, para que se sirviera certificar acerca de los aspectos indicados por el Despacho en la mencionada providencia.

Por otro lado, fue vinculado al trámite de la referencia a través de auto calendarado 05 de septiembre de 2014, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Asamblea Departamental y la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, ordenando en consecuencia, correrles traslado a fin de que rindieran informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

La Sentencia

El 11 de septiembre de 2014, esta Colegiatura profirió Fallo de tutela en primera instancia en el que se dispuso:

“PRIMERO: NIÉGASE la tutela respecto de la Presidencia de la República, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE por improcedentes el amparo a la titulación del territorio ancestral, el derecho a un ambiente sano y el derecho a la autodeterminación de los pueblos, conforme los motivos previamente señalados en este proveído.

TERCERO: TUTÉLASE el derecho fundamental de la vida en condiciones dignas del ciudadano Harrington Mc’nish Pomare, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: En consecuencia, **ORDÉNASE** al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia Santa Catalina, que implemente de manera inmediata los mecanismos jurídicos dentro del marco de su competencia, materiales, de gestión, operativos, de conducción y orientación institucional, tendientes a dar solución a la problemática de sobrepoblación que pone en entre dicho la vida en condiciones dignas en el territorio insular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo

QUINTO: Para el cumplimiento de la anterior orden, la Gobernadora del Departamento Archipiélago:

- a) En su condición Presidente de la Junta Directiva de la OCCRE y de acuerdo a sus facultades o atribuciones constitucionales y legales, procederá a organizar



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

la oficina de control de circulación y residencia –OCCRE- con una estructura administrativa y una planta de personal acorde con la tarea misional que se le ha encomendado, con personal especializado para asumir funciones migratorias, de policía administrativa, de organización poblacional, etc., para su correcto y eficiente funcionamiento.

- b) Ejercerá a través de las correspondientes dependencias un control riguroso prohibiendo el levantamiento de barrios subnormales y construcciones sin lleno de los requisitos del POT, así como la prohibición de construcciones en las áreas que han sido protegidas en fallos de este Tribunal.
- c) Ejercerá a través de la dependencia administrativa respectiva, un control efectivo sobre el parque automotor, tomando las medidas dentro de sus competencias constitucionales y legales, para evitar el aumento y crecimiento desmesurado de vehículos-automotores, motocicletas, mulas, carros golf, etc.,-en territorio del Departamento.
- d) En relación con los servicios públicos, agua potable y alcantarillado de San Andrés, la Gobernadora del Departamento, conforme sus facultades constitucionales y legales, gestionará de manera inmediata todo cuanto fuere necesario para dotar y completar el cubrimiento de estos servicios a la comunidad.
- e) Dispondrá todo lo necesario para crear espacios donde los niños y niñas del Departamento Archipiélago puedan realizar actividades lúdicas para su buen desarrollo y crecimiento en condiciones sanas.

SEXTO: Para el inicio de las anteriores órdenes se otorga el plazo improrrogable de un (1) mes, lo cual deberá ser informado a esta Corporación, así como de las etapas subsiguientes que se vayan realizando para el cumplimiento efectivo de las mismas.”

Posteriormente, se hizo la modulación del numeral quinto de la Sentencia a través de providencia de fecha 02 de mayo de 2016, resolviendo el Tribunal lo siguiente:

“QUINTO: Para el cumplimiento de la orden dirigida al representante legal del Departamento Archipiélago:

- a) En su condición de Presidente de la Junta Directiva de la OCCRE y de acuerdo a sus facultades o atribuciones constitucionales y legales, procederá a organizar la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE-, con una estructura administrativa y una Planta de Personal acorde con la tarea misional que se le ha encomendado, con personal especializado para asumir funciones migratorias, de policía administrativa, de organización poblacional, etc., para su correcto y eficiente funcionamiento de conformidad a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005 y/o las normas que la modifiquen o reglamenten dentro del término máximo de nueve (09) meses, contados dese la notificación de la providencia.
- b) Ejercerá a través de las correspondientes dependencias un control riguroso prohibiendo el levantamiento de barrios subnormales y cualquier construcción sin lleno de los requisitos del POT, o en áreas que por Ley o por fallos de este Tribunal no se permite levantar construcciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

El gobernador por conducto del Director del Departamento de Planeación Departamental y/o a quien corresponda, remitirá al Tribunal reporte bimestral de las solicitudes de licencias de construcción radicadas, el número de licencias de construcción concedidas y denegadas por el Departamento de Planeación Departamental. De igual manera, informará bimestralmente los hallazgos de levantamiento de barrios subnormales y construcciones sin el lleno de los requisitos del POT y/o normas urbanísticas en la Isla de San Andrés, por parte de los inspectores del Departamento de Planeación Departamental.

- c) Ejercerá a través de la dependencia administrativa respectiva, un control efectivo sobre el parque automotor, tomando las medidas dentro de sus competencias constitucionales y legales, para evitar el aumento y crecimiento desmesurado de vehículos-automotores, motocicletas, mulas, carros golf, etc., en territorio del Departamento.

Medida cautelar: Transitoriamente se prohibirá el ingreso de vehículos automotores de cualquier tipo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta tanto se expida la reglamentación del párrafo del artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, por la autoridad competente.

- d) en relación con los servicios públicos, agua potable y alcantarillado de San Andrés, el gobernador del Departamento, conforme sus facultades constitucionales y legales, gestionará de manera inmediata todo cuanto fuere necesario para dotar y completar el cubrimiento de estos servicios a la comunidad, en un término máximo de nueve (09) meses contados a partir de la notificación de la decisión.
- e) Dispondrá todo lo necesario para crear espacios donde los niños y niñas del Departamento Archipiélago puedan realizar actividades jurídicas para su buen desarrollo y crecimiento en condiciones sanas.”

Sobre la audiencia de verificación y los Informes rendidos en dicha diligencia

Ahora bien, el pasado 29 de junio de 2022, se llevó a cabo la más reciente audiencia de verificación para conocer los avances en el cumplimiento de lo ordenado por esta colegiatura en el Fallo de tutela referido, dentro de la cual intervinieron los representantes de las autoridades responsables.

Respecto de la orden consistente en *la organización de la oficina de control de circulación y residencia -OCCRE con una estructura administrativa y una planta de personal acorde con la tarea misional que se le ha encomendado, con personal especializado para asumir funciones migratorias, de policía administrativa, de organización poblacional, etc., para su correcto y eficiente funcionamiento*, el Despacho solicitó que por conducto del funcionario que sea competente, se allegaran a este proceso el manual general de funciones de la oficina de la OCCRE, así como sus manuales específicos de funciones de cada funcionario. Para el caso de los contratistas, se debía informar el objeto de cada uno de los contratos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

indicados atendiendo el cumplimiento de las funciones misionales que estos desarrollan y se requirió al Director de la Oficina, aportar toda la documentación que sustente lo dicho por él, en audiencia.

Al verificar el cumplimiento de la orden sobre *la prohibición de levantamiento de barrios subnormales y cualquier construcción sin lleno de los requisitos del POT, o en áreas que por ley o por fallos de este Tribunal*, intervino el representante legal del Departamento Archipiélago, la Secretaria de Planeación y una profesional universitaria de dicha Secretaría.

Luego de ser escuchados dentro de la diligencia, se dispuso por el Despacho, requerir para que se informara de los procesos sancionatorios, el estado de la sanción, su cumplimiento y específicamente cuáles fueron las órdenes dadas al constructor y en cuanto a la situación puesta en conocimiento por parte de la Procuradora Ambiental acerca de un barrio subnormal ubicado en el sector del Barrio la Paz, el Despacho solicitó se indique lo pertinente e informe qué acciones han desplegado para que dicha situación sea superada. La secretaría de planeación manifestó que la dependencia competente para ello es la Secretaría de Gobierno.

En lo que tiene que ver con el control efectivo sobre el parque automotor, tomando las medidas dentro de sus competencias constitucionales y legales, para evitar el aumento y crecimiento desmesurado de vehículos-automotores, motocicletas, mulas, carros golf, etc.-en territorio del Departamento, el Magistrado sustanciador le concedió el uso de la palabra al secretario de movilidad quien indicó:

Que ha venido adelantando acciones para el cumplimiento del fallo objeto de verificación como la designación de un funcionario para el control del ingreso de los vehículos y automotores al Departamento Archipiélago, tanto en puerto marítimo, como en puerto aéreo. El secretario, dio cuenta de los diferentes formatos que se han desarrollado para llevar los diferentes controles al aumento del parque automotor en la isla y de las acciones que se adelantan para la desintegración de vehículos y su reposición.

A la pregunta sí se cuenta con un censo actualizado del número de automotores en la isla respondió que: *“El RUNT hace las veces del censo, toda vez que todo automotor que hoy está ingresando a la isla se está ingresando matriculado. A la Pregunta ¿cómo está actualmente el proceso de chatarrización y reposición de vehículos?, Señaló: “La empresa autorizada por el Ministerio De Transporte para el*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

proceso de desintegración de vehículo viene realizando su actividad conforme lo dispone la ley, siendo verificado este proceso de desintegración vehicular por la secretaría de movilidad.”. (cursivas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el funcionario público manifestó en la audiencia, que la cantidad de vehículos desintegrados era bastante grande, bastante compleja. Informó, además, que con el Ministerio de Transporte se está desarrollando una estrategia para que en el Departamento Archipiélago lleguen automotores amigables con el medio ambiente, siendo eléctricos, al igual que para desestimular el uso de vehículo privado mejorando el servicio de transporte público.

Finalmente, sobre el control de parqueo de vehículos en vías públicas, el secretario de movilidad indicó que el gobierno departamental está tratando de implementar lo que llama las “zonas azules” para efectos de la mejor organización del parque automotor. Asimismo, que se tiene proyectado para el año 2023 el funcionamiento de dos (2) grandes parqueaderos públicos en el perímetro urbano de la isla.

En relación con lo ordenado para *la gestión de dotar y complementar el cubrimiento de los servicios públicos, agua potable y alcantarillado de San Andrés, conforme las facultades constitucionales y legales del Gobernador Departamental*, intervino en la audiencia pública, el secretario de servicios públicos y medio ambiente y un contratista Ingeniero de esa dependencia, los cuales realizaron un relato detallado de los avances en los contratos que se encuentran en ejecución para ampliar la cobertura de las redes.

Por último, sobre *la creación de espacios donde los niños y niñas del Departamento Archipiélago puedan realizar actividades lúdicas para su buen desarrollo y crecimiento en condiciones sanas*, el funcionario público responsable-Secretario de Recreación y Deporte-, informó al Despacho que se han presentado a la Asamblea Departamental los proyectos para la remodelación de parque y adecuar el estadio de beisbol. Se presentó el proyecto de parque de la cultura épica. Se tiene proyectado la renovación de parque en el cañón de Morgan.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

Intervención de la representante del Ministerio Público en la audiencia de verificación¹

La señora Procuradora al intervenir señaló que *“ante la administración presentó requerimientos de informes frente a denuncias presentadas de manera reiteradas por la comunidad por la presunta tala de árboles y quema de árboles, para la creación de predios donde se harían construcciones ilegales, lo cual efectivamente sucedió”*. Denuncia que *“la Gobernación a través de sus inspecciones de policía no han dado el debido proceso a los procesos policivos para la adopción de medidas correctivas que impidan la proliferación de estas construcciones y asentamientos ilegales. Que en estos asentamientos se aprecia como se le provee de servicio de energía con redes eléctricas”*. (cursivas fuera del texto)

Afirmó que *“no existe control urbano en San Andrés, y el que dice la administración realizar a través de sus inspectores no es efectivo”* y respecto de lo dicho por la profesional de la Secretaría de Planeación -que en San Andrés hay solo 23 barrios legalizados-, dice que es de público saber de la comunidad que existen casi más de 100 nombres de diferentes barrios, y entonces no es de recibo que en todos estos años luego de proferida esta sentencia, no se haya procurado la legalización y normalización de dichos barrios.

Sobre lo informado por la Secretaría de Movilidad, la señora procuradora manifiesta no encontrar una debida congruencia entre los datos que han sido enviado de los vehículos que han chatarrizado y los que se registran o matriculan en el Departamento, No se ve avance alguno, por el contrario, se ve el aumento de venta de automotores, siendo evidente que el número de automotores ingresados es mayor al número de vehículos chatarrizados.

Posterior a la celebración de la audiencia de verificación, fueron recibidos a través del canal digital-electrónico de la Secretaría General de esta Corporación, memoriales remitidos por el Secretario de Movilidad, Secretario de Planeación, Secretaria General del Departamento e Inspector de Policía, mediante los cuales informan los avances de las acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a las órdenes emitidas por este Tribunal.

¹ Interviene la Dra. Pechthalt desde el Minuto 2:21:15



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

Una vez revisados los Informes remitidos y teniendo en cuenta lo expuesto dentro de la diligencia, consideró este Despacho pertinente, abrir incidente en contra de cada una de las autoridades de orden departamental a través de sus representantes, responsables de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2014 y su providencia moduladora del 2 de mayo de 2016, para determinar con mayor claridad, si existe desacato por parte de estos.

Trámite Procesal del incidente

A través de auto fechado 24 de agosto de 2022, el Despacho abrió incidente de desacato en contra del señor Gobernador del Departamento Archipiélago Dr. **EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**, la Secretaria General del Departamento la Dra. **RITA VICTORIA AMADOR SALGUEDO**, la Dra. **ANGÉLICA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** en su calidad de Secretaria de Planeación, el Secretario de Movilidad **LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD**, Director Administrativo de la Oficina de Control y Circulación-OCCRE el Dr. **OSBALDO MADARIAGA ARCHBOLD**, el Dr. **ASVIL ANTONIO BRYAN GÓMEZ** quien funge como Secretario de Servicios Públicos Domiciliarios y el Secretario de Recreación y Deporte **ALBERTO CARLOS OLIVARES TAYLOR**; para determinar con mayor claridad, si existe desacato por parte de alguna de las entidades o autoridades sujeto de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

La anterior providencia, se notificó personalmente a las partes y al Ministerio Publico el mismo día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA concordado con el Art.8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaria General de la Corporación dejó constancia que el mensaje fue recibido a satisfacción por el servidor del destinatario. (003Notificacion.pdf).

El 29 de agosto de 2022, la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se pronunció respecto de la apertura del incidente rindiendo informe de avance de gestión dentro del asunto de la referencia. (004ContestacionGobernacion.pdf; 005AnexosBasedatosOccre.xlsx). En los mismos términos, el 30 de agosto de 2022 la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Control, Circulación y Residencia O.C.C.R.E. enviaron sus correspondientes informes. (006MemorialGobernacion-Movilidad.pdf 007evidencia e informes.zip) (008ContestacionOCCRE.pdf; 009AnexosBasedatosOccre.xlsx)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

Informes escritos presentados dentro del trámite incidental (se relacionan en el mismo orden en que fueron remitidos al Despacho)

De la Secretaría de Movilidad

Proveniente de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en fecha 29 de agosto de 2022, fue recibido en la Secretaría General de esta Corporación sendos informes que contienen los avances en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela.

En el archivo allegado por la entidad, se observa un Informe por parte del Secretario de movilidad donde manifiesta que, en virtud de lo ordenado en el Fallo constitucional, ha sido constante el cumplimiento de dichas órdenes judiciales, pues inmediatamente se dispuso la suspensión del ingreso de vehículos automotores, la cartera que representa tomó las acciones necesarias para el acatamiento respectivo. Además, frente a la orden de no ejercer la actividad hasta tanto se habilitara una empresa desintegradora por parte del Ministerio de Transporte también hubo estricto cumplimiento y hoy por hoy como se evidencia mediante Resolución 1713 del 15 de mayo de 2019, la empresa Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. se encuentra debidamente habilitada por la autoridad competente.

Expone que hubo un lapso donde no se desarrollaron algunas labores durante los primeros meses del año 2021, teniendo en cuenta lo trámites de permisos temporales que debían adelantarse ante la Oficina de la OCCRE para el personal calificado y operarios del proceso de chatarrización, pues no residen en el Departamento.

Sin embargo, afirma que, con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad judicial, constantemente se encuentra personal adscrito a la Secretaría, haciendo presencia en las instalaciones de la empresa “Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S, para supervisar el procedimiento señalado en el literal e) del Art. 24 de la Resolución No. 806 de 2019 y en cumplimiento de la Resolución 0516 del 17 de noviembre de 2017.

Informó de igual manera, que ha sido designado un funcionario al cual se le ha encomendado la tarea de supervisión y control del ingreso de los vehículos automotores al Departamento Archipiélago en los puertos marítimos y aeroportuario, debiendo presentar un informe detallado semanal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

El Secretario afirma que se elaboró un registro estricto del número de certificado de desintegración que expide la empresa con el correlativo derecho de reposición vehicular y correspondiente autorización de ingreso al territorio insular de vehículos automotores que profiera la Secretaría de Movilidad. De dicho registro sostiene que se remiten a este Despacho mes a mes.

Que se ordenó a la funcionaria encargada de la elaboración de los DRV y autorizaciones de embarque, verificar y cotejar con la base de datos enviado por la empresa que realiza el proceso de desintegración vehicular, los certificados para evitar duplicidad de estos, quien debe certificar que estos no han sido emitidos con anterioridad.

Señala que en aras de dar cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada por este Tribunal, en el Plan Nacional de Desarrollo se especificó que la Secretaría de Movilidad debía establecer los mecanismos de la asignación de matrículas de nuevos automotores y de las reposiciones pertinentes. Por lo anterior, la entidad territorial expidió el Decreto 0197 de fecha mayo 16 de 2016.

Según lo informado, la autoridad local también ha dispuesto la realización y/o actualización del censo vehicular en el Departamento mediante el Decreto 0585 de 2017.

Al memorial presentado por el señor Secretario de Movilidad, le fue adjuntado en medio magnético las fotografías y videos donde se hace la supervisión del proceso de desintegración en la empresa Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S., Informes mensuales sobre lo requerido en auto No. 086 del 25 de junio de 2021, Copia del Decreto de nombramiento No. 0240 del 01 de junio de 2022, Copia del Acta de Posesión No. 204 del 07 de junio de 2022 y copia de documento cédula de ciudadanía.

Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE

Observa este Despacho también, que el Gobernador encargado Charles Livingston Livingston en escrito de fecha 29 de agosto de 2022, informa que en lo relacionado con la Organización de la planta de personal de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, el Director Administrativo mediante memorando de fecha 26 de agosto de 2022 dirigido a la Asesora de la Oficina Jurídica de la Gobernación, expone que:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

“En lo que se refiere a la Oficina, el despacho ordenó allegar al proceso: i) El manual de funciones de la Oficina; ii) El manual específico de funciones de cada funcionario; iii) Objeto de cada uno de los contratos suscritos por la entidad en atención al cumplimiento de las funciones misionales de la entidad; y iii) Aportar toda la documentación que sustentara lo dicho por él en la audiencia.

Para dar respuesta al incidente, remito a su despacho la información ordenada en la audiencia de 29 de junio de 2022, en los documentos que relaciono a continuación:

1. 1. Manual de funciones de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San André, Providencia y Santa Catalina, en el cual se incluyen los cargos de los funcionarios públicos de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE.

2. Base de datos con relación de los contratos suscritos en el primer semestre de 2022, con su objeto.

No obstante, es menester manifestar que en la actualidad se encuentra vigente 1 solo contrato de prestación de servicios profesionales que finaliza el 31 de agosto de 2022; y actualmente la Oficina cuenta con 8 servidores públicos que pertenecen a la planta global de la Gobernación. En constancia de lo anterior, remito: i) Manual de funciones de la OCCRE y ii) Base de datos de contratistas de la OCCRE suscritos en el mes de enero de 2022 en medio digital, con el fin de que sea consolidada la información con destino a la contestación del Incidente de Desacato del proceso de marras.” (cursivas fuera del texto)

Por parte de la Secretaría de Gobierno

En lo que respecta al control urbanístico, se evidencia memorando de fecha **15 de junio de 2022**, suscrito por la Inspectora de Policía dirigido al Secretario de Gobierno Departamental donde expone que:

.....de acuerdo con la competencia que confiere la Ley 1801 del año 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, y al tenor de las voces de los artículos 135, 206 y 223, de la misma norma, se impuso medida correctiva de suspensión inmediata de la construcción de las obras realizadas a cada uno de los infractores en cada caso, sustentado en los informes técnicos de control urbanístico en los que se pudo constatar entre otros datos, la identificación de los presuntos infractores, la carencia de licencia de construcción y la identificación del predio el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Se relaciona cada expediente que en total suman (13) casos, con la gestión realizada y su estado actual:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

No. EXPEDIENTE	INFRACITOR CC.	GESTIÓN REALIZADA	ESTADO ACTUAL
648	MARIA RAMIREZ RODRIGUEZ C. C. No. 45.534.505	Mediante Auto 095 de fecha 8 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Posteriormente a través del Auto no. 113 de fecha 19 de octubre del año 2021, se fijó la fecha del 27 de octubre de 2021, a las 3:00PM horas, a fin de llevar a cabo la audiencia pública que corresponde y la citada no se presentó. Estando dentro del término de ley la presunta infractora presentó excusa de su inasistencia. Ubicación del predio - Barrio el BIGTH, con folio de matrícula inmobiliaria No.	Estado Actual. - Mediante auto No. 015 de fecha de 28 de marzo de 2022, se programó la continuación de la audiencia pública para el día 20 de abril del presente año 2022, a la que asistió la presunta infractora, la cual a su vez presentó memoriales de sus apoderados quienes solicitaron el aplazamiento de la audiencia por encontrarse fuera de la isla, y atendiendo los principios del debido proceso, el despacho accedió a la reprogramación de la misma, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda.
		450-6272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.	
649	POR DETERMINAR	Mediante Auto 096 de fecha 8 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Ubicación del predio - Barrio el BIGTH con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.	Estado Actual. - Se encuentra en trámite la NOTIFICACION POR AVISO a las personas indeterminadas como presuntos infractores para proceder a realizar la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
650	CINDY PATRICIA CABALLERO C. C. No. 1.102.812.124	Mediante Auto 097 de fecha 8 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Posteriormente se citó a la presunta infractora a la audiencia pública	Mediante auto No. 018 de fecha de 31 de marzo de 2022, se programó la continuación de la audiencia pública para el día 17 de mayo del presente año 2022, diligencia que no se llevó a cabo por falta de fluido eléctrico en la edificación de la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

		fijada para el día 15 de octubre de 2021, a las 9:00 AM horas. Siendo el día y las 8:40AM horas, por parte de la citada se recibió en la secretaría de este despacho, solicitud de reprogramación de la audiencia debido a una incapacidad medica que no le permitía asistir. Ubicación del predio - Barrio el BIGTH, con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	Inspección de policía, asimismo la presunta infractora, allego poder debidamente otorgado a sus apoderados, razón por la cual se reprogramará la fecha ateniendo la disponibilidad de la agenda.
651	POR DETERMINAR	Mediante Auto 099 de fecha 12 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra.	Estado Actual. - Se encuentra en trámite la NOTIFICACION POR AVISO a las personas indeterminadas como presuntos infractores para proceder a realizar la audiencia pública de que trata el
		Ubicación del predio – Barrio el BIGTH con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
652	POR DETERMINAR	Mediante Auto 100 de fecha 12 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Ubicación del predio – Barrio el	Estado Actual. - Se encuentra en trámite la NOTIFICACION POR AVISO a las personas indeterminadas como presuntos infractores para proceder a realizar la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
		BIGTH con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	
653	ALCIRA AYIN MATTOS C. C. No.	Mediante Auto 102 de fecha 13 de octubre de 2021, se	Estado Actual.- Mediante memorando No.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0100

SIGCMA

	40.989.195	avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Se citó en varias oportunidades a la infractora para la respectiva notificación, y en el término de ley se levantó constancia secretarial de su incomparecencia. Por tener por cierto los hechos probados en el proceso se profirió la Resolución No. 08398 de fecha 21 de diciembre de 2021, declarando como infractora a la propietaria de la obra nueva en un inmueble de propiedad de la Gobernación Departamental, asimismo se le impuso multa por la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Veintidós Mil Novecientos pesos (\$284.822.901) M/cte, y la orden de DEMOLICION TOTAL DE LA OBRA.	066 de fecha 9 de junio de 2022, se solicitó al Despacho del Secretario de Gobierno organizar la logística para llevar a cabo las diligencias de desalojo y demolición orden impartida en la Resolución No. 008398 del 21 de diciembre de 2021, proferida en la audiencia pública realizada y que deberán ejecutarse a la mayor brevedad posible.
654	KATHERINE ROMERO RODRIGUEZ con C. C. No. 1.123.428.407	Mediante Auto 104 de fecha 13 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Ubicación del predio – Barrio el BIGTH BAJO – LA PAZ, con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	Estado Actual.- Se organiza la agenda para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, citando a la persona que se ha señalado como presunta infractora a fin de que ejerza su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.
655	YUSMERY QUINTERO con C. C. No. 40.991.582	Mediante Auto 105 de fecha 14 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de	Estado Actual.- Se organiza la agenda para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

		suspensión inmediata de la obra. Ubicación del predio – Barrio el BIGTH BAJO – LA PAZ, con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	citando a la persona que se ha señalado como presunta infractora a fin de que ejerza su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.
656	FANNY HINESTROZA BUENAÑOS con C.C. No. 40.991.586	Mediante Auto 106 de fecha 14 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Ubicación del predio – Barrio el BIGTH BAJO – LA PAZ, con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	Estado Actual.- Se organiza la agenda para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, citando a la persona que se ha señalado como presunta infractora a fin de que ejerza su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.
657	JEISON ZABALA SALAS C. C. No. 1.123.621.057	Mediante Auto 107 de fecha 14 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Ubicación del predio – Barrio el BIGTH BAJO – LA PAZ, con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	Estado Actual.- Se organiza la agenda para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, citando a la persona que se ha señalado como presunta infractora a fin de que ejerza su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.
658	ALBA ALCIRA NAVAS MARTINEZ C. C. No. 1.123.621.405	Mediante Auto 110 de fecha 15 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra.	Estado Actual.- Se organiza la agenda para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, citando a la persona que se ha señalado como presunta infractora a fin de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0100

SIGCMA

		Ubicación del predio – Barrio el BIGTH BAJO – LA PAZ, con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	que ejerza su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.
661	MERLIDEZ RODRIGUEZ MENDEZ C. C. No. 1.047.443.405	Mediante Auto 115 de fecha 20 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra.	Estado Actual.- Se organiza la agenda para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, citando a la persona que se ha señalado como presunta infractora a fin de
		Ubicación del predio – Barrio el BIGTH BAJO – LA PAZ, con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	que ejerza su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.
662	OLGA OSUNA C. C. No.	Mediante Auto 116 de fecha 20 de	Estado Actual.- Mediante
	25.914.158	octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Se citó en varias oportunidades a la infractora para la respectiva notificación, y en el término de ley se levantó constancia secretarial de su incomparecencia. Por tener por ciertos los hechos probados en el proceso se profirió la Resolución No. 08401 de fecha 21 de diciembre de 2021, declarando	memorando No. 066 de fecha 9 de junio de 2022, se solicitó al Despacho del Secretario de Gobierno organizar la logística para llevar a cabo las diligencias de desalojo y demolición orden impartida en la Resolución No. 008401 del 21 de diciembre de 2021, proferida en la audiencia pública realizada y que deberán ejecutarse a la mayor brevedad posible.
		como infractora a la propietaria de la obra nueva en un inmueble de propiedad de la Gobernación Departamental, asimismo se le impuso multa por la suma de Ochenta y Un Millones Setecientos Sesenta	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

		y Siete Mil Trescientos Cuarenta Pesos (\$81.767.340) M/cte, y la orden de DEMOLICION TOTAL DE LA OBRA. Ubicación del predio – Barrio el BIGTH BAJO – LA PAZ, con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	
663	GLADIS RODRIGUEZ C. C. No. 33.142.962	Mediante Auto 117 de fecha 20 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Ubicación del predio – Barrio el BIGTH BAJO – LA PAZ, con folio	Estado Actual.- Se organiza la agenda para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, citando a la persona que se ha señalado como presunta infractora a fin de que ejerza su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.
		de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	
664	RAFAEL RAMIREZ RODRIGUEZ C. C. No. 73.573.363	Mediante Auto 118 de fecha 20 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Se citó en varias oportunidades al infractor para la respectiva notificación, y en el término de ley se levantó constancia secretarial de su incomparecencia. Por tener por cierto los hechos probados en el proceso se profirió la Resolución No. 08399 de fecha 21 de diciembre de 2021, declarando como infractor al propietario de la	Estado Actual.- Mediante memorando No. 066 de fecha 9 de junio de 2022, se solicitó al Despacho del Secretario de Gobierno de organizar la logística para llevar a cabo las diligencias de desalojo y demolición orden impartida en la Resolución No. 008399 del 21 de diciembre de 2021, proferida en la audiencia pública realizada y que deberán ejecutarse a la mayor brevedad posible.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0100

SIGCMA

		obra nueva en un inmueble de propiedad de la Gobernación Departamental, asimismo se le impuso multa por la suma de Ochenta y Un Millones Setecientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta Pesos (\$81.767.340) M/cte, y la orden de DEMOLICION TOTAL DE LA OBRA. Ubicación del predio – Barrio el BIGTH BAJO – LA PAZ, con folio de matrícula inmobiliaria No.	
		450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	
671	EDILMA ALFARO C. C. No. (Sin información).	Mediante Auto 142 de fecha 24 de noviembre de 2021, se avocó conocimiento y se	Estado Actual. - Se organiza la agenda para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata
		impuso medida policiva de suspensión inmediata de la obra. Ubicación del predio – Barrio el BIGTH BAJO – LA PAZ, con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.	la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, citando a la persona que se ha señalado como presunta infractora a fin de que ejerza su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Secretaría de Deporte

Por otro lado, encuentra el Despacho que por medio de memorando de **fecha 26 de agosto** de la presente anualidad, el Secretario de Deportes en atención del requerimiento hecho por la Oficina Jurídica, informó que en la actualidad el proyecto para la remodelación de parques cuenta con las especificaciones técnicas necesarias para su ejecución, por lo que se radicó y se encuentra aprobado ante la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0100

SIGCMA

Honorable Asamblea Departamental, la solicitud de adición presupuestal y vigencias futuras que se señalan:

PARQUES SAN ANDRES ISLAS Y PROVIDENCIAS					
ITEM No.	DESCRIPCION DE LA OBRA	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR UNITARIO
1.00	PARQUES SAN ANDRES ISLAS Y PROVIDENCIAS				
	DESCRIPCION	CANT	UND	V/ UNITARIO	V/ TOTAL
1.1	PARQUE SCHOOL HOUSE	UND	1,00	\$ 2.372.399.637,28	\$ 2.372.399.637,28
1.2	PARQUE LAS PALMAS	UND	1,00	\$ 822.848.944,97	\$ 822.848.944,97
1.3	PARQUE NATANIA	UND	1,00	\$ 1.076.808.461,26	\$ 1.076.808.461,26
1.4	PARQUE BARACK	UND	1,00	\$ 1.369.254.158,35	\$ 1.369.254.158,35
1.5	PARQUE CESAR GAVIRIA	UND	1,00	\$ 1.268.101.515,85	\$ 1.268.101.515,85
1.6	PARQUE SARIE BAY	UND	1,00	\$ 261.999.824,03	\$ 261.999.824,03
COSTO DIRECTO					\$ 7.171.412.541,72
ADMINISTRACION				22,00%	\$ 1.577.710.759,18
IMPREVISTO				3,00%	\$ 215.142.376,25
UTILIDAD				5,00%	\$ 358.570.627,09
COSTO TOTAL (A.I.U. 30%)					\$ 9.322.836.304,24
INTERVENTORIA (9%)					\$ 839.055.267,38
TOTAL					1,01619E+10

Que, de igual manera, se encuentra publicado en el SECOP, la licitación de obra por infraestructura social LI-SIN-00010-2022 y se encuentra en etapa de respuesta a las observaciones y sugerencias al proyecto de pliego de condiciones. (se adjuntó el cronograma del programa de selección.

Finaliza indicando que de acuerdo a la Ordenanza No. 005 del 27 de julio de 2022 donde se le dan facultades al señor gobernador del Departamento Archipiélago para la entrega en concesión del parque “Sunsire Park”, se encuentra en curso los estudios y el proyecto para su entrega a quien se constituya y gane el proceso. De lo anterior, no se allegó prueba.

Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente

Por su parte, el Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente, informó a través de memorando de fecha **29 de agosto de 2022** sobre:

- La cobertura de los servicios públicos domiciliarios hasta junio de 2022
- La renovación de redes de acueducto para la isla de San Andrés-intervención que actualmente adelanta FINDETER en el Departamento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

CONTRATO DE OBRA			
CONTRATO No.:	030-18		
PLAZO INICIAL:	14 meses		
FECHA DE INICIACIÓN:	22 de febrero de 2019		
**FECHA DE SUSPENSIÓN	NA		
**FECHA DE REINICIO:	NA		
FECHA DE TERMINACIÓN	22/04/2020		
PLAZO ACTUALIZADO:	20 de Agosto de 2021	equivalente a	910 días
PLAZO TRANSCURRIDO:	910	EQUIVALE AL	100%
VALOR INICIAL :	\$ 23.628.508.635,00		
VALOR ADICIÓN(ES):	\$ 13.499.967.110,00		
VALOR ACTUALIZADO:	\$ 37.128.475.745,00		
VALOR PAGADO:	\$ 34.091.956.730,00		
VALOR EN TRAMITE DE I	\$ 716.737.358,00		
VALOR POR PAGAR:	\$ 3.036.519.015,00		
INTERVENTOR:	CONSORCIO NKLAC-INAR SAN ANDRÉS		

AVANCES ACOMETIDAS PROYECTADAS A CONSTRUIR DEL PROYECTO			
FASES	CANTIDAD A CONSTRUIR	CANTIDAD CONSTRUIDA	% CONSTRUIDO
Fase I	3.200	3.162	98,81%
Fase II	1.525	1.525	100%
Fase III	4.250	0	0.00%
TOTAL	3871	77	1,99%

- El proyecto de la fase III fue licitado, el cual se encuentra adjudicado y por iniciar actividades.
- Proyecto de expansión de redes de acueducto en la isla de San Andrés que contempla entre otras, las siguientes actividades: Instalación de redes, instalación de acometidas.

Señala que el proyecto se adjudicó mediante contrato de obra No. 007-2022 a tecno aguas SAS, el 25 de marzo de 2022 y su plazo se describe así:

DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	PLAZO TOTAL
REVISIÓN Y AJUSTE A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS.	UN (1) MES	OCHO (8) MESES
REVISIÓN Y GESTIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE APLIQUEN.	UN (1) MES	
EJECUCIÓN DEL PROYECTO "EXPANSIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS	SEIS (6) MESES	

Informa que este proyecto tiene un avance físico total de la obra del 15% distribuido en los siguientes sectores: Shooner Bight, Las Palmas y Nuevo Bosque, Sector Bottom House y Sector La Paz.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

- Sistema de Alcantarillado Sanitario del Distrito 4 sobre lo cual informa el funcionario que se encuentra ejecutado al 100% y en operación, conectando actualmente a 448 unidades de viviendas. Que VEOLIA Aguas del Archipiélago, ha gestionado la vinculación de 144 viviendas adicionales, para un total de 2630 unidades de viviendas del Distrito 4 al Sistema de alcantarillado sanitario, de las cuales solo se han vinculado 448 que equivale al 17%.
- Expansión del Sistema de Alcantarillado Sanitario Distritos 1, 2 y 3

**Gestión para conexión de usuarios a nuevas redes de alcantarillado sanitario a
Distrito No.1,2 y 3 - Corte marzo 2022**

No.	Proyecto	Visitas Realizadas	Conectados	Renuente
1	Distrito 1,2 y 3	258	41	217
2	Gaviotas	84	76	8
Total		342	117	225
%			34,21%	65,79%

Indica que la obra con corte al mes de junio de 2022, lleva un avance en tiempo del 96% y en presupuesto del 90%.

- Servicio de mantenimiento preventivo de los Sistemas de Tratamiento Descentralizado de Alcantarillado de agua residual instalado en los sectores de Schooner Bight (avenida circunvalar) y Ground Road en la isla de San Andrés.

Se anexan al Informe registro fotográfico de las jornadas de socialización en los sectores de Ground Road-San Luis, Shooner Bight.

- Diseño, suministro e instalación de una Planta Desalinizadora de 50 L/5 y diseño suministro y construcción de un tanque de almacenamiento de 1.000M3, un Sistema de Bombeo y Conducción desde la Planta, hasta el nuevo tanque. (operación y mantenimiento durante 4 meses)

Se indica en el Informe, que respecto del tanque de almacenamiento se tiene un avance de instalación del 100% (se anexa registro fotográfico) y en cuanto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

a la Planta Desalinizadora-San Andrés Islas-Línea de impulsión a la fecha
presenta un avance del 100%.

Tabla 1. Información contrato 024-2017.

OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR TOTAL DEL CONTRATO COP	PLAZO EN MESES	% EJECUCIÓN FÍSICA (Al 30-04-2022)	% EJECUCION FINANCIERA (Al 30-04-2022)
Diseño, Suministro e Instalación de una Planta Desalinizadora nueva, con capacidad efectiva de agua desalinizada potable de 50 l/s y Diseño, Suministro y Construcción de un tanque de Almacenamiento de 1.000 m3, un sistema de Bombeo y Conducción desde la Planta, hasta el nuevo tanque, operación y mantenimiento durante 4 meses	PROTECNO SRL	\$ 83.285.410.303,00	26 meses	Ejecución Real: 65.61%	60,98% \$ 50.789.008.595,26

Secretaría de Planeación

La funcionaria encargada de la Secretaría de Planeación Departamental rindió Informe dentro del presente trámite incidental, por medio de memorando remitido a la Oficina Jurídica de la entidad territorial en fecha 26 de agosto de 2022 y refiere que en cumplimiento de lo requerido por este Despacho en la última audiencia de verificación allega junto con su Informe los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución mediante la cual se impone sanción urbanística contra Laura Orozco Palacio y memorando interno por el cual se adelantan las acciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por esta autoridad.
- Copia de la Resolución por medio de la cual se impone sanción urbanística contra el Hotel

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la diligencia celebrada el pasado 29 de junio de 2022, los procesos sancionatorios informados a este Tribunal y sobre los cuales se solicitó ampliación, corresponden a los anunciados.

En su escrito, hace la precisión que en la isla de San Andrés, de conformidad con el Decreto 0227 de 2012 “por el cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina”, le corresponde a la Secretaría de Planeación Departamental, estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas solicitadas, para lo cual por disposición legal, exclusivamente se debe verificar el cumplimiento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

de las normas urbanísticas y de edificación vigentes respecto del proyecto urbanístico presentado para su estudio y aprobación.

Asevera que la Secretaría de Planeación Departamental, ha venido rindiendo puntualmente Informes bimestrales ante este Tribunal respecto de las solicitudes de licencias de construcción radicadas y el número de licencias de construcción concedidas y denegadas lo cual demuestra que se ha cumplido cabalmente con lo ordenado por este Despacho. Añade que, en cuanto al régimen sancionatorio urbanístico, este se concreta en el conjunto de disposiciones jurídicas que regulados comportamientos que transgreden la integridad urbanística; los cuales se encuentran previstos en la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

Que el Código Nacional de Policía establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional, de tal suerte que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con dicha normatividad, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Adicionalmente, que el Art. 135 la Ley 1801 de 2016 corregido por el Art. 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y las medidas correctivas a aplicar, contemplándose en el Art. 206 de la misma norma, que le corresponde a los Inspectores de Policía, Urbanos, Rurales y Corregidores.

En armonía con lo anterior, exponen el contenido del Art. 2.2.6.1.4.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015 en cuanto a las competencias en materia de control urbano y arriba a la conclusión de que corresponde a los Inspectores de Policía, el ejercicio de la vigilancia y control de obra para la aplicación de las medidas correctivas por la configuración de comportamientos que atenten contra la integridad urbanista, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y en las licencias urbanísticas debidamente expedidas.

En igual sentido, explican que según el numeral 16 del Art. 23 del Decreto Departamental 0227 de 2012, le corresponde a la Secretaría de Gobierno adoptar las medidas administrativas pertinentes para el funcionamiento, operación y supervisión de las Inspecciones de Policía en la Isla de San Andrés, de tal forma que, le corresponde a la Secretaría de Gobierno, adelantar el seguimiento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

permanente a la labor que desempeñas las Inspección de Policía en cumplimiento con su deber de ejercer el control urbanístico de las obras que se adelanten.

Así las cosas, la Secretaria de Planeación afirma que le corresponde a la Secretaría de Gobierno y la Inspección de Policía rendir informe frente a los requerimientos hechos por este Despacho acerca de la aplicación del régimen de infracciones urbanísticas. En este orden, solicita que sea desvinculada la Secretaría de Planeación Departamental del presente trámite.

Secretaría General del Departamento

En atención al requerimiento del manual general de funciones de la Oficina OCCRE, así como sus manuales específicos de funciones de cada funcionario, la Secretaria General se pronunció en los siguientes términos:

Posterior a la audiencia de verificación realizada el día 29 de junio del año en curso, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, que tenía objeto verificar “ el cumplimiento de las órdenes impartidas el 30 de junio de 2022 a las 5:39 pm a través del correo institucional ramador@sanandres.gov.co se remitieron informes presentado por la contratista Anabella Mariano Dominguez en los períodos comprendidos entre el veintiocho (28) de marzo al veintisiete (27) de abril de 2022 y del veintiocho (28) de abril al veintisiete (27) de mayo del presente año, en los cuales se evidencia gestiones que se han realizado en relación con la Oficina de la OCCRE. Asimismo, remite borrador que contiene avances para la reorganización de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE y Manual de Funciones y Manuel Específico de Funciones de cada funcionario de la Unidad Administrativa OCCRE.

Allega la documentación que seguidamente se enlista:

- Oficio audiencia de verificación
- Informe presentado por la contratista Anabella Mariano Domínguez en el período comprendido entre el veintiocho (28) de marzo al veintisiete (27) de abril de 2022 (03 folios)
- Informe presentado por la contratista Mariano Domínguez en el período comprendido entre el veintiocho (28) de abril del 2022 al veintisiete (27) de mayo del año en curso (04 folios)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

- Manual de funciones de la Unidad Administrativa OCCRE Decreto No. 0429 del 18 de septiembre de 2018 (01 folios)
- Manual específico de funciones de cada funcionario de la Unidad Administrativa OCCRE (02 folios)
- Avances para la reorganización de la Oficina de Control, Circulación y Residencia-OCCRE (03 folios)

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se regula por el artículo 52 del Decreto No.2591 de 1991 «*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*», que establece:

«Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción»²

Este instrumento jurídico coincide con el previsto en el artículo 27 del Decreto No. 2591 de 1991, en cuanto la finalidad común es lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela, esto es la protección de los derechos fundamentales constitucionales.

La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, requiere estar precedida de la constatación de unos supuestos objetivos y subjetivos. Debe establecerse la existencia y firmeza de un fallo estimatorio de tutela, mediante el cual fue concedido el amparo y se dispusieron las medidas necesarias para cesar la violación o amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales objeto de protección. Además, es preciso verificar que la orden emitida por el Juez constitucional aún está pendiente de cumplirse, no obstante haber expirado el término judicialmente otorgado con tal fin; y que no haya alguna

² Con sentencia C-243 de mayo 30 de 1996 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "La consulta se hará en el efecto devolutivo.", con la que finalizaba este párrafo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

razón que materialmente justifique la conducta omisiva del destinatario de la orden de amparo, pues nadie está obligado a lo imposible.

En punto al desacato de la orden de tutela la Corte Constitucional ha señalado:

«Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991 que 'La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar'. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

(...)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ...» (cursivas fuera del texto)

Sobre la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

«El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la PROTECCIÓN de los derechos fundamentales con ella protegidos». (cursivas fuera del texto)

De las órdenes judiciales cuyo cumplimiento se verifica

Debe precisarse que lo ordenado a la entidad territorial dentro del presente trámite constitucional en términos generales consiste en *implementar de manera inmediata los mecanismos jurídicos dentro del marco de su competencia, materiales, de*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

*gestión, operativos, de conducción y orientación institucional, tendientes a dar solución a la **problemática de sobrepoblación** que pone en entre dicho la vida en condiciones dignas en el territorio insular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo cuyo cumplimiento se verifica.*

Para lograr lo anterior, esta Corporación dispuso las siguientes órdenes concretas, tendientes a implementar dichos mecanismos para dar solución a la problemática de sobrepoblación en el Departamento Archipiélago. Luego entonces, estas son las órdenes que se verifican:

“QUINTO: Para el cumplimiento de la orden dirigida al representante legal del Departamento Archipiélago:

- f) En su condición de Presidente de la Junta Directiva de la OCCRE y de acuerdo a sus facultades o atribuciones constitucionales y legales, procederá a organizar la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE-, con una estructura administrativa y una Planta de Personal acorde con la tarea misional que se le ha encomendado, con personal especializado para asumir funciones migratorias, de policía administrativa, de organización poblacional, etc., para su correcto y eficiente funcionamiento de conformidad a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005 y/o las normas que la modifiquen o reglamenten dentro del término máximo de nueve (09) meses, contados desde la notificación de la providencia.
- g) Ejercerá a través de las correspondientes dependencias un control riguroso prohibiendo el levantamiento de barrios subnormales y cualquier construcción sin lleno de los requisitos del POT, o en áreas que por Ley o por fallos de este Tribunal no se permite levantar construcciones.

El gobernador por conducto del Director del Departamento de Planeación Departamental y/o a quien corresponda, remitirá al Tribunal reporte bimestral de las solicitudes de licencias de construcción radicadas, el número de licencias de construcción concedidas y denegadas por el Departamento de Planeación Departamental. De igual manera, informará bimestralmente los hallazgos de levantamiento de barrios subnormales y construcciones sin el lleno de los requisitos del POT y/o normas urbanísticas en la Isla de San Andrés, por parte de los inspectores del Departamento de Planeación Departamental.

- h) Ejercerá a través de la dependencia administrativa respectiva, un control efectivo sobre el parque automotor, tomando las medidas dentro de sus competencias constitucionales y legales, para evitar el aumento y crecimiento desmesurado de vehículos-automotores, motocicletas, mulas, carros golf, etc., en territorio del Departamento.

Medida cautelar: Transitoriamente se prohibirá el ingreso de vehículos automotores de cualquier tipo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta tanto se expida la reglamentación del parágrafo del artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, por la autoridad competente.

- i) en relación con los servicios públicos, agua potable y alcantarillado de San Andrés, el gobernador del Departamento, conforme sus facultades



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

constitucionales y legales, gestionará de manera inmediata todo cuanto fuere necesario para dotar y completar el cubrimiento de estos servicios a la comunidad, en un término máximo de nueve (09) meses contados a partir de la notificación de la decisión.

- j) Dispondrá todo lo necesario para crear espacios donde los niños y niñas del Departamento Archipiélago puedan realizar actividades jurídicas para su buen desarrollo y crecimiento en condiciones sanas.”

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta lo ya expuesto, es menester de esta Sala de Decisión verificar si de acuerdo a lo informado por la autoridad demandada, existe incumplimiento de las órdenes emitidas en el Fallo 11 de septiembre de 2014 y en su providencia moduladora del 2 de mayo de 2016.

En efecto, se hará el análisis de forma metodológica, tomando cada una de las órdenes que corresponden a la entidad territorial demandada a través de las Secretarías (autoridades competentes) y con base en las pruebas que obran en el plenario, se irán despachando de la siguiente manera:

- 1) Órdenes dirigidas específicamente al Gobernador del Departamento Archipiélago como máxima autoridad local y representante legal de la entidad territorial
- 2) Órdenes dirigidas al Gobernador en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la OCCRE
- 3) Órdenes que deben cumplirse a través de las correspondientes Dependencias, por conducto del Director del Departamento de Planeación Departamental y/o a quien corresponda,
- 4) Por intermedio de la Secretaría de Movilidad, así como también la Secretaría de Servicios Públicos y Secretaría de Recreación.

Sea la oportunidad para precisar que, si bien es cierto, el representante legal de la entidad territorial de orden departamental es el principal obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Corporación, es de anotar que cada una de las Secretarías y Dependencias a través de los servidores quienes las representan están llamadas a responder por lo de su competencias constitucionales y legales, en ejercicio de sus funciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

El Despacho una vez revisado los Informes que han sido remitidos por la Oficina Jurídica de la Gobernación Departamental con destino al presente proceso constitucional, encuentra pertinente aclarar que aun cuando en la audiencia de verificación pasada, se escucharon las intervenciones de algunos funcionarios, los soportes que posteriormente fueron arrimados también se tendrán en cuenta como prueba para determinar si las acciones desplegadas hasta la fecha, conducen al cabal cumplimiento del Fallo de tutela.

Es de pleno conocimiento para este Tribunal, que las órdenes dadas con la finalidad de hacer efectivo el amparo del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del accionante, si bien no pueden ser consideradas imposibles de cumplir, requieren de un esfuerzo mancomunado por parte de las autoridades departamentales en aras de garantizar la materialización de las mismas y es por esta razón, pese a que el plazo establecido no fue acatado, se evidencia algunos avances a lo largo del trámite que permiten inferir sobre la voluntad de la administración departamental para su ejecución.

No obstante lo anterior, vale señalar que el cumplimiento de las Sentencias Judiciales en especial, aquellas decisiones que buscan garantizar la protección de derechos fundamentales como es el caso que nos ocupa, bajo ninguna circunstancia pueden tornarse indefinidas en el tiempo, pues se desnaturalizaría la acción de tutela propiamente como principal mecanismo constitucional efectivo. Todo lo cual dará lugar a la exhortación de las autoridades para que en lo sucesivo se dé estricto cumplimiento a las órdenes judiciales dentro del término establecido.

Estudio del elemento objetivo

Sea lo primero decir que hoy por hoy, NO se evidencia la mitigación o erradicación de la problemática de sobrepoblación que afecta gravemente la vida en condiciones dignas dentro del territorio insular, lo cual sigue preocupando no solo a la comunidad sino, también a esta Sala de Decisión. Que por ello precisamente se requiere de un buen funcionamiento por parte de la Oficina que ejerce el control de circulación y residencia en el departamento y asimismo, la gestión y puesta en marcha de Planes efectivos por parte de toda la administración departamental para garantizar la protección de los derechos básicos y fundamentales que fueron tutelados a favor del señor Harrington Mcnish.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

Ahora bien, en lo que respecta a ***la organización de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE-, con una estructura administrativa y una Planta de Personal acorde con la tarea misional que se le ha encomendado, con personal especializado para asumir funciones migratorias, de policía administrativa, de organización poblacional, etc.,*** se observa de acuerdo a lo informado por el Director Administrativo de la OCCRE en audiencia pública y los documentos remitidos por la Secretaría General del Departamento Archipiélago, que persiste el incumplimiento desde el punto de vista objetivo, por cuanto ha transcurrido a partir de la Sentencia moduladora del 2 de mayo de 2016, aproximadamente cinco (05) años sin evidenciarse una real organización de la Oficina de Control de Circulación y Residencia con todo lo que ello implica.

Se destaca en esta ocasión, el contrato de prestación de servicios No. C01.PCCNTR.3496798 de 2022 suscrito con la profesional Annabella Mariano Domínguez con el objeto de elaborar planes, programas y adecuación de funciones del personal según los proyectos de la Secretaría General de la Gobernación. El plazo para su ejecución fue de cinco (05) meses contados a partir del 28 de enero de 2022. (ver Informes presentados por la contratista que reposan en el expediente)

Al revisar el Informe de ejecución de las actividades desarrolladas por la contratista, se avizora:

- La revisión de grupos funcionales y actividades transversales que deben ser consideradas para la gestión eficiente
- El levantamiento de la información relacionada con el concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para la Gobernación del Departamento Archipiélago, la incorporación a la planta del personal seleccionado y quienes no poseen la tarjeta de circulación y residencia-OCCRE
- Reuniones de trabajo para analizar los grupos funcionales relacionados con los diferentes ejes temáticos contemplados en el Plan de Desarrollo y la ejecución de planes y programas de acuerdo con las actividades misionales y de apoyo.
- Después de la revisión de las diferentes dependencias, se identificó la transversalidad de algunos grupos funcionales de acuerdo con lo establecido en el plan de gobierno “todos por un nuevo comienzo”. Se consideraron otros referentes como el mapa de procesos y el Sistema de Gestión de Calidad.
- Se revisaron las interrelaciones de los grupos funcionales en dos secretarías y se identificaron líneas de acción que podrían integrar potencialidades en capital humano, recursos y programas para obtener mayor impacto social en la gestión del Departamento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

- Se ha iniciado la recopilación de la información sobre la estructura actual, funciones y proyecciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE.
- Se está en el proceso de realizar una propuesta de nueva estructura organizacional con funcionarios de planta y contratistas a través de la revisión de las cargas laborales y de la organización actual.
- En el último Informe presentado por la contratista, se describe el programa *“estrategias eficientes de control poblacional”, con el propósito de focalizar una revisión de la planta de personal y contratistas al servicio de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE y su interacción con otras áreas funcionales de la administración. Encontrando en ejecución 118 contratistas y 14 funcionarios de planta, identificando los siguientes grupos funcionales de acuerdo a la estructura actual.....”* (cursivas fuera del texto)

UNIDAD ADMINISTRATIVA OCCRE		
DENOMINACIÓN	No de Cargos	CÓDIGO GRADO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	1	009 20
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2	219 11
TECNICO OPERATIVO	3	314 13
TECNICO OPERATIVO	1	314 18
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	3	407 12
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	407 21
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407 25
AUXILIAR DE SERV.GENERALES	1	470 10
TOTAL	14	

Fuente: Oficina de Talento Humano. Gobernación Dpto. Archipiélago

Por otro lado, se allegó copia del Decreto No 0429 de 2018 por medio del cual se establece el Manual de Funciones y Requisitos de la planta central de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, lo cual demuestra que desde la expedición de dicho acto, se cuenta con un manual de funciones para la OCCRE.

En documento separado titulado “avances para la reorganización de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE” se lee lo siguiente:

“En 2019 la ESAP planteaba lo siguiente en su estudio sobre la reorganización del ente territorial, “se encuentra una alta especialización en la distribución de las funciones al definir la estructura en dependencias y áreas de desempeño. También el alto número de dependencias refleja el nivel de especialización de la estructura administrativa.

Las dependencias realizan sus actividades y funciones de manera independiente y no hay integración y complementariedad entre ellas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

(.....)

No existe articulación institucional sólida para ejecutar los planes y programas porque existe bastante interinidad en la Gobernación Departamental y el Plan de Desarrollo no ha sido ejecutado por un solo gobernante.

La Dependencia que mayor número de empleos ha requerido, es la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, debido que la Dependencia asume y ejecuta directamente las funciones encomendadas en el Decreto 2762 de 1991 garantizando la aplicación de las disposiciones de control poblacional en el Archipiélago. En la planta actual se encuentran determinados 14 cargos.

Se requiere una actualización del Manual de funciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, con perfiles y competencias requeridas, de acuerdo con el mismo estudio de la ESAP en el 2019 y lo que se evidencia en la actualidad 2022 ajustado al Plan de Desarrollo 2020-2023”

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que por parte del Gobierno Departamental y el Director Administrativo de la Oficina de Control Poblacional si bien, se han adelantado gestiones encaminadas a la reorganización de dicha oficina con una estructura administrativa y planta de personal idónea para la prestación de sus servicios, no es menos cierto que en estos momentos no se acredita una justificación válida para que aún no se logre el cumplimiento total de lo ordenado por este Tribunal. Lo cual se traduce en que las acciones que se han desplegado son insuficientes conforme las consideraciones del Fallo de tutela y no basta con remitir el manual de funciones y/o la copia de un contrato que tiene como objeto la elaboración de planes y programas para la adecuación de funciones de la planta global de la entidad territorial, máxime cuando fue suscrito solo hasta el presente año (2022), pues lo que interesa a este proceso es la concreción de dichos planes y programas.

Sobre la orden consistente en ***Ejercer a través de las correspondientes dependencias un control riguroso prohibiendo el levantamiento de barrios subnormales y cualquier construcción sin lleno de los requisitos del POT***, el Secretario de Gobierno con base en el trabajo hecho por la Inspección de Policía, informó que *se impuso medida correctiva de suspensión inmediata de la construcción de las obras realizadas a cada uno de los infractores en cada caso, sustentado en los informes técnicos de control urbanístico en los que se pudo constatar entre otros datos, la identificación de los presuntos infractores, la carencia de licencia de construcción y la identificación del predio el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Se relacionaron los expedientes*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

correspondientes a (13) casos, que demuestran la gestión realizada y su estado actual. Vale resaltar que dicho informe data del 15 de junio de 2022.

La señora Procuradora al intervenir en la última audiencia de verificación, señaló que *“ante la administración presentó requerimientos de informes frente a denuncias presentadas de manera reiteradas por la comunidad por la presunta tala de árboles y quema de árboles, para la creación de predios donde se harían construcciones ilegales, lo cual efectivamente sucedió”*. Denuncia que *“la Gobernación a través de sus inspecciones de policía no han dado el debido proceso a los procesos policivos para la adopción de medidas correctivas que impidan la proliferación de estas construcciones y asentamientos ilegales. Que en estos asentamientos se aprecia como se le provee de servicio de energía con redes eléctricas”*. (cursivas fuera del texto)

Afirmó que *“no existe control urbano en San Andrés, y el que dice la administración realizar a través de sus inspectores no es efectivo”* y respecto de lo dicho por la profesional de la Secretaría de Planeación -que en San Andrés hay solo 23 barrios legalizados-, dice que es de público saber de la comunidad que existen casi más de 100 nombres de diferentes barrios, y entonces no es de recibo que en todos estos años luego de proferida esta sentencia, no se haya procurado la legalización y normalización de dichos barrios.

Huelga recordar que la orden judicial se encaminó a que se ejerciera un control riguroso al levantamiento de barrios subnormales y construcciones sin el lleno de los requisitos del POT, así como la prohibición de construcciones en las áreas que han sido protegidas en fallos de este Tribunal. Dicho control no corresponde solo a los procesos sancionatorios que se adelanten por presuntas infracciones pues, estos se refieren a las construcciones que ya se iniciaron sin el lleno de requisitos, empero, sobre el control riguroso de prohibición ante el levantamiento de barrios subnormales y demás construcciones, debe precisarse que se trata de un control previo y de lo cual no se logra con claridad establecer su cumplimiento en este caso, por lo cual esta Sala considera que deberá exhortar a la Secretaría de Gobierno para que proceda de conformidad toda vez que persiste la problemática sobre el tema urbanístico en la Isla.

Por otro lado, debe señalarse que la autoridad no puede limitarse a enviar la información acerca de las gestiones adelantadas, cuando así lo requiera el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

Despacho, pues en lo resuelto dentro del asunto de la referencia, se ordenó remitir al Tribunal **reporte bimestral** de las solicitudes de licencias de construcción radicadas, el número de licencias de construcción concedidas y denegadas por el Departamento de Planeación Departamental. De igual manera, los hallazgos de levantamiento de barrios subnormales y construcciones sin el lleno de los requisitos del POT y/o normas urbanísticas en la Isla de San Andrés, por parte de los Inspectores del Departamento. No se está cumpliendo con esta disposición.

En relación con el ***control efectivo sobre el parque automotor, tomando las medidas dentro de sus competencias constitucionales y legales, para evitar el aumento y crecimiento desmesurado de vehículos-automotores, motocicletas, mulas, carros golf, etc., en territorio del Departamento***, no es de la inobservancia de este Despacho los avances permanentes que han resultado de las constantes gestiones realizadas por la Secretaría de Movilidad en coordinación con otras autoridades y entidades para lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado, aun cuando en la actualidad se requiere la implementación de un mecanismo que refuerce el control que se ejerce para evitar el aumento desmedido de vehículos automotores en el Departamento Archipiélago.

Ciertamente se ha venido observando desde la fecha de proferida la Sentencia objeto de verificación, que la autoridad departamental ha sido obediente en el acatamiento de las órdenes emitidas en el sentido de procurar que el ingreso de vehículos sea de manera responsable a través de los procesos de desintegración y reposición vehicular. Esto a raíz de una iniciativa que a la fecha se ha logrado poner en marcha por intermedio de una empresa habilitada por el Ministerio de Transporte.

No obstante, es menester hacer hincapié en que esta problemática persiste debido a que el control debe ser altamente riguroso y efectivo, lo cual no se evidencia y contrario sensu, se observa algunas inconsistencias en el reporte de vehículos desintegrados y los que se registran o matriculan tal como lo manifestó la Procuradora en la audiencia de verificación.

En relación con la ***gestión para dotar y completar el cubrimiento de los servicios públicos, agua potable y alcantarillado*** la Secretaría competente ha informado acerca de los avances de las obras. Del Informe se observa que en cuanto al contrato de obra iniciado el 22 de febrero de 2019 presenta unos avances de acometidas proyectadas a construir del proyecto así: Fase I 98% construido Fase



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

El 100% construido. Respecto de la Fase III se encuentra probado que fue licitado y adjudicando a la espera del inicio de actividades.

Asimismo, se informó acerca del contrato de obra No. 007-2022³ con un avance físico total de la obra del 15% distribuido en los siguientes sectores: Shooner Bight, Las Palmas y Nuevo Bosque, Sector Bottom House y Sector La Paz.

También, sobre la ejecución total del Sistema de Alcantarillado Sanitario del Distrito 4 el cual está actualmente operando, conectando a 448 unidades de viviendas. Que Veolia Aguas del Archipiélago, ha gestionado la vinculación de 144 viviendas adicionales, para un total de 2630 unidades de viviendas del Distrito 4 al Sistema de alcantarillado sanitario.

Se observa además, la gestión para la conexión de usuarios a nuevas redes de alcantarillado sanitario a Distrito 1, 2 y 3-Corte Marzo 2022. Indica que la obra con corte al mes de junio de 2022, lleva un avance en tiempo del 96% y en presupuesto del 90%.

Para finalizar, la Secretaría pone de presente el diseño, suministro e instalación de una Planta Desalinizadora de 50 L/5 y diseño suministro y construcción de un tanque de almacenamiento de 1.000M3, un Sistema de Bombeo y Conducción desde la Planta, hasta el nuevo tanque. (operación y mantenimiento durante 4 meses)

Con todo, puede colegirse que durante los tres (03) años inmediatamente anteriores, la autoridad competente ha gestionado las obras antes mencionadas, demostrando con las pruebas documentales aportadas al proceso, los avances que ha tenido el sector de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, es un hecho notorio la deficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios en el territorio insular, siendo estos esenciales para la vida en condiciones dignas del accionante y de toda la comunidad.

Advierte lo Sala que bajo las órdenes emitidas dentro de acciones populares que han sido tramitadas por esta Corporación, se ha logrado identificar los sectores mas afectados por la falta de saneamiento básico y se ha ejecutado gran parte de las obras que aquí se describen, todo lo cual permite inferir razonablemente que la

³ Proyecto de expansión de redes de acueducto en la isla de San Andrés que contempla entre otras, las siguientes actividades: Instalación de redes, instalación de acometidas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

administración departamental debe continuar ejerciendo sus funciones de supervisión y hacer el seguimiento a dichos contratos que buscan ampliar la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado y desde sus competencias y obligaciones contractuales, velar por que la prestación de dichos servicios públicos sean oportuna, eficiente, eficaz y permanente.

Por último, en lo que respecta a la orden de ***crear espacios donde los niños y niñas del Departamento Archipiélago puedan realizar actividades jurídicas para su buen desarrollo y crecimiento en condiciones sanas***, se informó al Despacho que el proyecto para la remodelación de parques actualmente cuenta con las especificaciones técnicas necesarias para su ejecución, por lo que se radicó y se encuentra aprobado ante la Honorable Asamblea Departamental, la solicitud de adición presupuestal y vigencias futuras para el parque de School House, Las Palmas, Natania, Parque Barrack, Cesar Gaviria y Sarie Bay.

Que, de igual manera, se encuentra publicado en el SECOP, la licitación de obra por infraestructura social LI-SIN-00010-2022 y se encuentra en etapa de respuesta a las observaciones y sugerencias al proyecto de pliego de condiciones. (se adjuntó el cronograma del programa de selección.

Finaliza indicando que de acuerdo a la Ordenanza No. 005 del 27 de julio de 2022 donde se le dan facultades al señor gobernador del Departamento Archipiélago para la entrega en concesión del parque “Sunsire Park”, se encuentra en curso los estudios y el proyecto para su entrega a quien se constituya y gane el proceso. De lo anterior, no se allegó prueba.

Considera este Despacho que aun cuando desde el año 2016 se pudo constatar que la administración departamental ha creado algunos espacios para la recreación de los niños y niñas en diferentes sectores de la Isla, así como el apoyo de intercambio de jóvenes deportistas al exterior, la omisión en su adecuación y mantenimiento constante, no permiten que cumplan con su finalidad y consecuentemente, se deba ejecutar proyectos de remodelación que implican un desgaste y causan una demora que afecta los derechos amparados. En este orden, las gestiones adelantadas son insuficientes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

Análisis del elemento subjetivo

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Ahora bien, cabe recordar que para la imposición de sanción en un incidente de desacato deben confluir los elementos objetivos y subjetivos, atinente el primero a la verificación del incumplimiento del fallo de tutela y el segundo a la carencia de razones o justificaciones válidas para dicha omisión, por lo cual el segundo elemento se predica del sujeto obligado a cumplir la correspondiente orden judicial.

Es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. En otras palabras ***...dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*** Por supuesto, esta condición obliga al operador jurídico a verificar (i) a quién estaba dirigida la orden presuntamente desatendida, (ii) cuál era su alcance, (iii) el término concedido para concretarla, (iv) si el incumplimiento fue total o parcial y, naturalmente, (v) si existe alguna circunstancia válida que lo justifique.⁴

Siendo así las cosas, sin mayores esfuerzos se avizora que existe incumplimiento desde el punto de vista objetivo⁵ de las órdenes adoptadas como se muestra en el

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00367-01(AC)

⁵ En estos factores pueden tenerse en cuenta variables como:

- 1.La imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento
- 2.El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida
- 3.La presencia de un estado de cosas inconstitucional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0100

SIGCMA

siguiente cuadro, sin embargo, desde el punto de vista subjetivo⁶, en este momento no resulta imputársele el incumplimiento del Fallo de tutela al representante de la entidad territorial obligada a través de las respectivas Secretarías y Dependencias.

Orden que se verifica	Entidad responsable o legalmente obligada	Cumplimiento Objetivo
Organizar la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE-, con una estructura administrativa y una Planta de Personal acorde con la tarea misional que se le ha encomendado, con personal especializado para asumir funciones migratorias, de policía administrativa, de organización poblacional, etc., para su correcto y eficiente funcionamiento de conformidad a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005 y/o las normas que la modifiquen o reglamenten dentro del término máximo de nueve (09) meses, contados dese la notificación de la providencia.	Departamento-Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE	NO
Ejercer a través de las correspondientes dependencias un control riguroso prohibiendo el levantamiento de barrios subnormales y cualquier construcción sin lleno de los requisitos del POT, o en áreas que por Ley o por fallos de este Tribunal no se permite levantar construcciones. Remitirá al Tribunal reporte bimestral de las solicitudes de licencias de construcción radicadas, el número de licencias de construcción concedidas y denegadas por el Departamento de Planeación Departamental. De igual manera, informará bimestralmente los hallazgos de levantamiento de barrios subnormales y construcciones sin el lleno de los requisitos del POT y/o normas urbanísticas en la Isla de San Andrés, por parte de los inspectores del Departamento de Planeación Departamental.	Departamento-Secretaría de Gobierno-Secretaría de Planeación e Inspección de Policía	Parcial
Ejercer a través de la dependencia administrativa respectiva, un control efectivo sobre el parque automotor, tomando las medidas dentro de sus competencias constitucionales y legales, para evitar el aumento y crecimiento desmesurado de vehículos-automotores, motocicletas, mulas, carros golf, etc., en territorio del Departamento.	Departamento-Secretaría de Movilidad	Parcial

4.La complejidad de las órdenes

5.La capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo o decisión judicial

6.La competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo

7.El plazo otorgado para su cumplimiento.

⁶ En los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como:

1.La responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado
2.Si existió allanamiento a las órdenes
3.Si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

Gestionar de manera inmediata todo cuanto fuere necesario para dotar y completar el cubrimiento de estos servicios a la comunidad, en un término máximo de nueve (09) meses contados a partir de la notificación de la decisión.	Departamento-Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente	Parcial
Disponer todo lo necesario para crear espacios donde los niños y niñas del Departamento Archipiélago puedan realizar actividades jurídicas para su buen desarrollo y crecimiento en condiciones sanas.	Departamento-Secretaría de deporte y recreación	NO

Lo anterior, NO exime a la autoridad departamental continuar adelantando dentro del marco constitucional, legal y contractual ejerzan de manera pronta y enérgica sus competencias, para dar cumplimiento cabal a las órdenes judiciales contenidas en el Fallo de tutela calendado 11 de septiembre de 2014 y la providencia por medio de la cual se hace la modulación proferida el 02 de mayo de 2016.

Conclusiones

Con todo, huelga concluir que aun cuando no se evidencia conducta renuente o negligente por parte de los funcionarios responsables, la autoridad departamental a la fecha no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión de este Tribunal. Que los avances e Informes presentados no justifican la omisión en que ha venido incurriendo pues, claramente el tiempo transcurrido desde proferida la Sentencia excede el plazo razonable para acatar las órdenes judiciales emitidas, máxime cuando se trata de la protección de derechos fundamentales y colectivos en este caso, persistiendo así su vulneración y/o grave afectación.

En consecuencia, se exhortará al Gobernador Departamental y a los respectivos Secretarios de Despacho, para que den estricto cumplimiento a las órdenes contenidas en la Sentencia con el fin de que sea efectiva la protección de los derechos amparados en ella. Lo anterior se traduce en acciones y obras concretas que demuestren la materialización de la orden respectiva. De manera particular se requerirá al representante legal de la entidad territorial, al secretario de planeación, secretario de gobierno, al secretario de movilidad y al Director de la OCCRE, para que una vez quede notificado este auto procedan de conformidad con lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

- El Gobernador Departamental deberá informar detalladamente al Despacho, qué gestiones o acciones ha realizado para implementar dentro del marco de sus competencias-operativos, de conducción y orientación institucional, de gestión o materiales- tendientes a dar solución a la problemática de sobrepoblación que pone en entredicho la vida en condiciones dignas en el territorio insular, de conformidad con lo expuesto en el fallo de tutela proferido por este Tribunal. Para lo anterior, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
- De igual manera deberá informar en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la OCCRE y de acuerdo a sus facultades o atribuciones constitucionales y legales, qué acciones se han concretado desde que fue proferida la Sentencia, en aras de organizar la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE- con una estructura administrativa y una planta de personal acorde con la tarea misional que se le ha encomendado, con personal especializado para asumir funciones migratorias, de policía administrativa, de organización poblacional, etc., para su correcto, eficiente y efectivo funcionamiento. Para lo anterior, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
- El Gobernador del Departamento, además, deberá explicar qué mecanismos de control ha empleado para prohibir el levantamiento de barrios subnormales y construcciones sin el lleno de los requisitos del POT en el territorio, en especial las construcciones en las áreas que han sido protegidas en fallos de este Tribunal. Para lo anterior, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Vale aclarar que no se trata de informar acerca del número de procesos sancionatorios que se adelantan en contra de presuntos infractores, sino, del control real y efectivo que se debe ejercer de manera previa y preventiva para evitar dichas construcciones.

- La máxima autoridad departamental deberá, asimismo, a través del Secretario de Movilidad, sustentar la forma en que se ha venido ejerciendo el control al ingreso desmedido de vehículos al Departamento Archipiélago, dado que es un hecho notorio (Art 167 del C.G.P.)⁷ que la problemática

⁷ Artículo 167. Carga de la prueba



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

persiste y que son varias las denuncias públicas que se han hecho por la falta de efectividad en el control que ejerce la autoridad sobre el ingreso de automotores y el plan de desintegración para reposición. Para lo anterior, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

También deberán absolver el siguiente cuestionario en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia:

1. Se servirán informar cómo es el “*modus operandi*” de la compra y venta de los llamados “cupos” para la reposición de cara a la adquisición de un vehículo en la Isla de San Andrés.
2. De igual manera, se servirán informar si esa práctica es legal y ajustado a la reglamentación de reposición de vehículos adoptada en la Resolución 0516 del 17 de noviembre de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte y en caso de ser legal, se servirán indicar en cuál o cuáles normas jurídicas se sustenta dicha práctica.
3. Se servirán informar las mencionadas autoridades, cuál es el valor en el mercado de los llamados “cupos”, según el vehículo de que se trate.
4. Asimismo, informarán si por el valor percibido por la compra y venta de los llamados “cupos”, la entidad territorial tiene alguna participación vía impuesto, tasa o contribución.
5. Finalmente deberán citar las normas nacionales y/o locales que establecen estos procedimientos.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

6. En el evento que la práctica de compra y venta de los llamados “cupos” sea ilegal, se pregunta si los funcionarios han formulado las denuncias respectivas ante las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante Resolución 0516 del 17 de noviembre de 2017, el Ministerio de Transporte reglamentó los mecanismos para la asignación de las matrículas de nuevos vehículos automotores y la reposición de los actuales, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Tribunal dispondrá que ésta Entidad con base en el principio de colaboración lleve a cabo una visita técnica y administrativa con el fin de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0516 del 17 de noviembre de 2017, de lo cual se rendirá Informe. Lo anterior, en aras de verificar la efectividad de la Sentencia de tutela cuyo cumplimiento se verifica.

Todos los Informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo, de conformidad con lo señalado en el Art. 275 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR al Gobernador del Departamento Archipiélago Dr. **EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**, la Secretaria General del Departamento la Dra. **RITA VICTORIA AMADOR SALGUEDO**, la Dra. **ANGÉLICA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** en su calidad de Secretaria de Planeación, el Secretario de Movilidad **LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD**, Director Administrativo de la Oficina de Control y Circulación-OCCRE el Dr. **OSBALDO MADARIAGA ARCHBOLD**, el Dr. **ASVIL ANTONIO BRYAN GÓMEZ** quien funge como Secretario de Servicios Públicos Domiciliarios y el Secretario de Recreación y Deporte **ALBERTO CARLOS OLIVARES TAYLOR** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Gobernador Departamental y a los respectivos Secretarios de Despacho, para que den estricto cumplimiento a las órdenes contenidas en la Sentencia con el fin de que sea efectiva la protección de los derechos amparados en ella. Lo anterior se traduce en acciones y obras concretas



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

que demuestren la materialización de la orden respectiva. De manera particular se requerirá al representante legal de la entidad territorial, al secretario de planeación, secretario de gobierno, al secretario de movilidad y al Director de la OCCRE, para que una vez quede notificado este auto procedan de conformidad con lo siguiente:

- El Gobernador Departamental deberá informar detalladamente al Despacho, qué gestiones o acciones ha realizado para implementar dentro del marco de sus competencias-operativos, de conducción y orientación institucional, de gestión o materiales- tendientes a dar solución a la problemática de sobrepoblación que pone en entredicho la vida en condiciones dignas en el territorio insular, de conformidad con lo expuesto en el fallo de tutela proferido por este Tribunal. Para lo anterior, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
- De igual manera deberá informar en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la OCCRE y de acuerdo a sus facultades o atribuciones constitucionales y legales, qué acciones se han concretado desde que fue proferida la Sentencia, en aras de organizar la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE- con una estructura administrativa y una planta de personal acorde con la tarea misional que se le ha encomendado, con personal especializado para asumir funciones migratorias, de policía administrativa, de organización poblacional, etc., para su correcto, eficiente y efectivo funcionamiento. Para lo anterior, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
- El Gobernador del Departamento, además, deberá explicar qué mecanismos de control ha empleado para prohibir el levantamiento de barrios subnormales y construcciones sin el lleno de los requisitos del POT en el territorio, en especial las construcciones en las áreas que han sido protegidas en fallos de este Tribunal. Para lo anterior, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Vale aclarar que no se trata de informar acerca del número de procesos sancionatorios que se adelantan en contra de presuntos infractores, sino, del control real y efectivo que se debe ejercer de manera previa y preventiva para evitar dichas construcciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

- La máxima autoridad departamental deberá, asimismo, a través del Secretario de Movilidad, sustentar la forma en que se ha venido ejerciendo el control al ingreso desmedido de vehículos al Departamento Archipiélago, dado que es un hecho notorio (Art 167 del C.G.P.)⁸ que la problemática persiste y que son varias las denuncias públicas que se han hecho por la falta de efectividad en el control que ejerce la autoridad sobre el ingreso de automotores y el plan de desintegración para reposición. Para lo anterior, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

También deberán absolver el siguiente cuestionario en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia:

7. Se servirán informar cómo es el “*modus operandi*” de la compra y venta de los llamados “cupos” para la reposición de cara a la adquisición de un vehículo en la Isla de San Andrés.
8. De igual manera, se servirán informar si esa práctica es legal y ajustado a la reglamentación de reposición de vehículos adoptada en la Resolución 0516 del 17 de noviembre de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte y en caso de ser legal, se servirán indicar en cuál o cuáles normas jurídicas se sustenta dicha práctica.
9. Se servirán informar las mencionadas autoridades, cuál es el valor en el mercado de los llamados “cupos”, según el vehículo de que se trate.

⁸ **Artículo 167. Carga de la prueba**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

SIGCMA

10. Asimismo, informarán si por el valor percibido por la compra y venta de los llamados “cupos”, la entidad territorial tiene alguna participación vía impuesto, tasa o contribución.
11. Finalmente deberán citar las normas nacionales y/o locales que establecen estos procedimientos.
12. En el evento que la práctica de compra y venta de los llamados “cupos” sea ilegal, se pregunta si los funcionarios han formulado las denuncias respectivas ante las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante Resolución 0516 del 17 de noviembre de 2017, el Ministerio de Transporte reglamentó los mecanismos para la asignación de las matrículas de nuevos vehículos automotores y la reposición de los actuales, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Tribunal dispone que ésta Entidad con base en el principio de colaboración lleve a cabo una visita técnica y administrativa con el fin de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0516 del 17 de noviembre de 2017, de lo cual se rendirá Informe. Lo anterior, en aras de verificar la efectividad de la Sentencia de tutela cuyo cumplimiento se verifica.

PARÁGRAFO: Todos los Informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo, de conformidad con lo señalado en el Art. 275 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. Envíese al H. Consejo de Estado para surtir el grado de consulta en el efecto devolutivo conforme lo prevé el artículo 41° de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0100

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZALEZ**

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429bf81be5db8f57776167c6c3fb856a6192ef1b4eccd24712d304c3d88f4cb**

Documento generado en 11/10/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>